

203.- Reconocimiento de un dividendo como un ingreso o una baja de activos financieras

Fuente: Consulta 4 del ICAC (BOICAC 136)

*Autores: Antonio Barral Rivada, Marta de Vicente Lama y Horacio Molina Sánchez
Universidad Loyola Andalucía. Expertos Contables Acreditados-ECA®*

La sociedad A (inversor) adquiere a 30 de junio de 2022 participaciones de la sociedad B. Dicha sociedad B obtuvo en el ejercicio 2022 un beneficio de 500 miles de euros. Adicionalmente, la sociedad B disponía de reservas disponibles, a comienzos de 2022, por importe de 5.000 miles de euros.

En junio de 2023, la sociedad B acuerda distribuir la totalidad del beneficio del ejercicio 2022.

Entre los meses de enero y junio de 2023, la sociedad B ha obtenido beneficios por 300 miles de euros.

La inversión se mide a coste histórico en las cuentas anuales individuales de A.

Cuestión bajo dos escenarios:

- **Escenario 1: ¿Cómo debe contabilizar la sociedad A los dividendos percibidos de la sociedad B?**
- **Escenario 2: Suponga que el reparto del dividendo es con cargo a reservas y por 1.200 miles de euros.**

No tenga en consideración las implicaciones fiscales del caso.

Solución:

1.- Planteamiento de la cuestión

Un tema de los que en contabilidad tiene una cierta historia es la decisión sobre el tratamiento del reparto del dividendo en la contabilidad del inversor. El dividendo es una de las retribuciones que obtiene el accionista por su inversión y, en principio, los flujos de efectivo periódicos desde la participada hacia sus socios deben entenderse que es por este concepto. El dilema consiste en determinar si *de facto* este dividendo es un retorno sobre la inversión (ingresos financieros) o una recuperación de la inversión (disminución del activo financiero). Esta cuestión no es baladí pues afecta al resultado del periodo y con ello sus consiguientes efectos tributarios. Esta derivada tributaria no forma parte de nuestro análisis.

La solución va a depender del tipo de inversión en instrumentos de patrimonio de que se trate, pues los criterios de valoración inicial y posterior son diferentes. Vamos a resolver el caso para una sociedad que registra su inversión a coste histórico, lo cual tiene lugar en estados financieros individuales cuando es una empresa en la que se ejercer influencia significativa, control conjunto o control por ser una filial, o bien cuando, correspondiendo valor razonable con cambios de valor en pérdidas y ganancias, se ha optado por este método de valoración posterior al no disponerse de "un precio cotizado en un mercado

activo para un instrumento idéntico, o no pueda estimarse con fiabilidad” (PGC Norma 9.2.4.b).

1.1.- Principio general

La norma 9.2.6 del Plan General de Contabilidad establece lo siguiente:

“Asimismo, si los dividendos distribuidos proceden inequívocamente de resultados generados con anterioridad a la fecha de adquisición porque se hayan distribuido importes superiores a los beneficios generados por la participada desde la adquisición, no se reconocerán como ingresos, y minorarán el valor contable de la inversión.

El juicio sobre si se han generado beneficios por la participada se realizará atendiendo exclusivamente a los beneficios contabilizados en la cuenta de pérdidas y ganancias individual desde la fecha de adquisición, salvo que de forma indubitada el reparto con cargo a dichos beneficios deba calificarse como una recuperación de la inversión desde la perspectiva de la entidad que recibe el dividendo”.

Este pasaje es muy parecido al recogido en el artículo 31.1 de la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital:

*“Sin embargo, cuando los dividendos distribuidos procedan inequívocamente de resultados generados con anterioridad a la fecha de adquisición porque se hayan distribuido importes superiores a los beneficios generados por la participada desde la fecha de adquisición **hasta el momento en que se acuerde el reparto**, no se reconocerán como ingresos, y minorarán el valor contable de la inversión” [la negrita es nuestra]*

De la lectura de estos preceptos cabe inferir que la consideración como recuperación de la inversión (disminución del activo financiero) debe contar con una evidencia inequívoca sobre la consecución de dichos resultados antes de la fecha de la adquisición de la empresa participada. Esta formulación parece proponer un principio que debe regir el tratamiento de estos dividendos, consistente con la lógica económica comentada al inicio de este caso, pero con una formulación original: **el dividendo será menor inversión si, desde el momento de la inversión, la entidad ha repartido dividendos por un importe superior a los beneficios generados desde dicha adquisición.** Con ello, se pretende evitar, vía denominación del reparto de resultados generados tras la inversión, una solución contable acorde a dicha forma y no al fondo económico (por ejemplo, denominar al reparto con cargo a reservas cuando posteriormente se han generado resultados superiores a los repartidos). Si la sociedad ha generado después de producirse la inversión un resultado, este forma parte incuestionablemente del dividendo que se está repartiendo. Si el dividendo repartido es superior al beneficio generando desde la inversión, entonces el dividendo es una desinversión. La formulación del principio de manera práctica sería: **los primeros dividendos que se repartan serán con cargo a los últimos beneficios.**

1.2.- Periodo posterior a la inversión

Una segunda cuestión que surge es el periodo en el que se deben medir esos beneficios posteriores a la inversión. El PGC establecía lo siguiente: *“porque se hayan distribuido importes superiores a los beneficios generados por la participada desde la adquisición”*, mientras que la Resolución del ICAC de 2019 extendía el plazo explícitamente hasta la

fecha del acuerdo de reparto del dividendo. La consulta 4 en el BOICAC 136 remite a esta Resolución para establecer el alcance temporal en el que se deben medir el volumen de dividendos repartidos posteriormente a la compra (“*La regulación en materia de registro de un dividendo en el socio persigue otra finalidad. El artículo 31 de la RICAC de sociedades fija el criterio que debe aplicar el socio para reconocer el resultado o las reservas distribuidas como un ingreso o como una recuperación de la inversión, a cuyo efecto se toman en consideración la fecha de adquisición y la fecha en que se acuerda el reparto del dividendo.*”).

La presunción compara los dividendos repartidos desde la adquisición con los beneficios generados desde la inversión hasta el día del reparto. El primer elemento (los dividendos repartidos) es un dato objetivo y conocido. El segundo elemento se enfrenta con una doble estimación:

- ¿Cuáles son los beneficios posteriores al periodo de inversión, en el ejercicio de la adquisición, y
- ¿cuáles son los beneficios generados en el ejercicio que se aprueba el reparto?

En primer lugar, ¿cuál es el beneficio generado en el ejercicio de la adquisición? La Resolución del ICAC dice en el artículo 31.3: “*El juicio sobre si se han generado beneficios por la participada se realizará atendiendo exclusivamente a los beneficios contabilizados en la cuenta de pérdidas y ganancias individual desde la fecha de adquisición...*”, la cual aclara la consulta 4 del BOICAC 136 indicando: “*De acuerdo con el literal del artículo 31 de la RICAC, los resultados a tener en cuenta para la calificación como ingreso o recuperación de la inversión por parte del socio abarcan hasta la fecha en la que se acuerda el reparto del dividendo, para lo que habrá que tener en cuenta la mejor información disponible. En función de las circunstancias, por ejemplo, para el caso de un inversor minoritario, es posible que esta información sea la que luzca en el balance cerrado a 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior*”. De todo lo anterior, interpretamos que la consulta propone este cálculo **salvo mejor información, todos los resultados, incluidos en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio anterior se consideran posteriores a la fecha de la inversión.**

En segundo lugar, ¿cuál es el beneficio generado en el ejercicio del reparto? En este punto, el ICAC no se decanta por imponer una obligación de cálculo al inversor. En la citada consulta continúa afirmando: *Sin embargo, de esta forma de razonar **no puede deducirse que la norma contable imponga ninguna de las cautelas a las que apunta el consultante, como la elaboración de un estado previsional.*** [la negrita es nuestra]

1.3.- Presunción en favor del reconocimiento como ingresos por dividendos

Una tercera cuestión, no menor, es la presunción del reconocimiento del dividendo como ingreso. Co o ya expusimos al comienzo del caso, la racionalidad económica de una inversión en general, y de instrumentos de patrimonio en particular, es que genere rentas o plusvalías al inversor y no tiene por finalidad la devolución de las aportaciones realizadas. Esta presunción no impide que, en busca del fondo económico, cuando se están repartiendo importes superiores a los generados desde que se realizó la inversión, se considere que el fondo de la operación es la devolución de la inversión. Esto se observa en dos pasajes de la normativa:

- a) El PGC en su Norma 9.2.6. establece lo siguiente: “*Los intereses y dividendos de activos financieros devengados con posterioridad al momento de la adquisición se reconocerán como ingresos en la cuenta de pérdidas y ganancias.*”. Esta redacción es acorde a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF9.B5.7.1).
- b) Para reconocer el dividendo como una menor inversión, la evidencia debe ser incuestionable. Estas son las referencias a la evidencia inequívoca a la que se refieren tanto el PGC como la Resolución y, posteriormente, la Consulta. Esta última indica: “*Por lo tanto, de acuerdo con el literal del artículo 31 de la RICAC, los resultados a tener en cuenta para la calificación como ingreso o recuperación de la inversión por parte del socio abarcan hasta la fecha en la que se acuerda el reparto del dividendo, **para lo que habrá que tener en cuenta la mejor información disponible.***” [la negrita es nuestra].

La interpretación conjunta de la norma con el texto de la consulta, así como la preeminencia del fondo sobre la forma, nos llevaría a admitir que, si el inversor dispone de medios para determinar de forma incuestionable que no se han generado, posteriormente a la inversión, beneficios superiores a los dividendos repartidos, entonces el exceso de esos dividendos corresponde a beneficios anteriores a la compra y, por ello, deberían reducir la inversión.

Por otro lado, nos parece que pueden plantearse algunos problemas a la hora de aplicar estos preceptos cuando no se tiene acceso a la información, por no gozar de influencia suficiente en la sociedad participada. Dado que la inversión no tiene por qué coincidir con el inicio o el fin de ejercicio, resulta complicado, desde un punto de vista práctico, obtener la información directa que permita afirmar que los beneficios son anteriores a la adquisición. La solución que interpretamos de la Consulta es que la fuente de información de los beneficios posteriores “*sea la que luzca en el balance cerrado a 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior*”. Esta solución es consistente con la voluntad expresada en otros pasajes por reconocer, con mayor probabilidad, los dividendos inmediatamente como ingresos financieros. La alternativa sería que solo se reconociese cuando fuese incuestionable que se han generado con posterioridad, por lo que, ante la más mínima duda, se deberían reconocer como menor inversión y, en un momento posterior, haberse integrado en el resultado neto cuando se enajenase¹.

Esta información al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior incluye también la que recoge la Memoria, la cual podría revelar alguna transacción con impacto significativo en el resultado del ejercicio anterior y que, por la fecha en que tuviese lugar, pudiese descontarse de los beneficios obtenidos posteriormente a la fecha de inversión.

En cualquier caso, esta solución supone un tratamiento diferenciado en función de la capacidad del inversor para obtener la información.

2.- Solución a los dos escenarios

2.1.- Escenario 1. ¿Cómo debe contabilizar la sociedad A los dividendos percibidos de la sociedad B?

En el caso inicial que analizamos la contabilización de los dividendos tendría que ser como ingreso financiero, dado que, desde la fecha de adquisición hasta la fecha en la que se

¹ Como ya hemos indicado, la racionalidad económica invita a pensar que los flujos que se obtienen de una inversión son rentas y, excepcionalmente, desinversiones, por ello se exige que sea incuestionable esta excepcionalidad.

acuerde el reparto, no se han repartido dividendos por un importe superior a los beneficios generados en dicho periodo. La referencia serían los beneficios del periodo completo (del ejercicio en el que se produce la adquisición) pues un minoritario es probable que no pueda determinar de forma incuestionada cuáles son los beneficios posteriores a la fecha de adquisición.

Los beneficios correspondientes al ejercicio en el que se produce el reparto y que todavía no se han determinado, parece complicado que se puedan calcular por un inversor sin poder en la sociedad participada. El ICAC, como apuntamos anteriormente, indica en su consulta 4 del BOICAC 136 que: *"En función de las circunstancias, por ejemplo, para el caso de un inversor minoritario, es posible que esta información sea la que luzca en el balance cerrado a 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior. Sin embargo, de esta forma de razonar **no puede deducirse que la norma contable imponga ninguna de las cautelas a las que apunta el consultante, como la elaboración de un estado previsional.**"* [la negrita es nuestra]. En consecuencia, se reconocería como ingreso financiero.

2.2.- Escenario 2. Suponga que el reparto del dividendo es con cargo a reservas y por 1.200 miles de euros

Si el acuerdo de reparto fuese con cargo a reservas, el ICAC establece en la Resolución en el artículo 31.2 lo siguiente:

"2. Cualquier reparto de reservas disponibles o, en su caso, de la prima de emisión, se calificará como una operación de distribución de beneficios y, en consecuencia, originará el reconocimiento de un ingreso en el socio, siempre y cuando, desde la fecha de adquisición, la participada o cualquier sociedad del grupo participada por esta última haya generado beneficios por un importe superior a los fondos propios que se distribuyen.

Este pasaje pretende salvar que, bajo la forma de un reparto de reservas, se estén repartiendo beneficios posteriores a la compra. Volviendo entonces sobre el reparto de 1.200 miles de euros, es inequívoco que parte del resultado repartido es anterior a la fecha de adquisición. En concreto:

Acuerdo de reparto en 2023	1.200
Beneficios de 2022	(500)
Beneficios obtenidos entre enero y junio de 2023	(300)
Beneficios anteriores a la adquisición	400

En este caso, la sociedad A debería reconocer que 400 miles de euros de dividendos no son ingreso financiero sino menor inversión. Si no pudiese determinar los beneficios de 2023, la desinversión ascendería a 700 miles de euros (400 + 300).